

## ***“Ley para Reglamentar la Industria Lechera”***

Ley Núm. 34 de 11 de Junio de 1957, según enmendadas

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 131 de 28 de Junio de 1961

Ley Núm. 136 de 15 de Junio de 1967

Ley Núm. 127 de 20 de Julio de 1979

Ley Núm. 1 de 24 de Agosto de 1979

Ley Núm. 27 de 7 de Agosto de 1990

[Ley Núm. 19 de 27 de Junio de 1993](#)

[Ley Núm. 136 de 18 de Julio de 1998](#)

[Ley Núm. 278 de 19 de Diciembre de 2002](#)

[Ley Núm. 26 de 8 de Enero de 2004](#)

[Ley Núm. 27 de 8 de Enero de 2004](#)

[Ley Núm. 209 de 14 de Diciembre de 2007](#)

[Ley Núm. 187 de 17 de Noviembre de 2015](#))

Para reglamentar la industria lechera y disponer la creación de un Fondo para su fomento; crear la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, determinar sus poderes y facultarla para reglamentar dicha industria; crear una Junta Consultiva; fijar penalidades por las violaciones de esta ley; derogar la Ley Núm. 106 de 23 de junio de 1956 y convalidar las actuaciones oficiales al amparo de dicho estatuto, y para otros fines.

### HISTORIAL LEGISLATIVO Y DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

A mediados del pasado año, la Comisión Especial creada por la Resolución Número 77 del Senado realizó un estudio sobre la producción, elaboración y distribución de leche en Puerto Rico. El estudio reveló que la industria lechera estaba en crisis: una situación caótica afectaba a consumidores, productores y elaboradores de leche debido a las deficientes relaciones comerciales que reinaban entre elaboradores entre sí, y entre estos y los productores.

La detenida investigación realizada y los testimonios presentados por las personas que concurrieron a las audiencias públicas celebradas por la Comisión Especial del Senado sirvieron de base razonable para hacer conclusiones al efecto de que: existía una situación caótica en el negocio de la industria lechera debido a los intereses en conflicto de los elaboradores entre sí, y los de éstos y los productores, los esfuerzos de productores y elaboradores para resolver el caos habían resultado inútiles porque no habían podido ponerse de acuerdo, de continuar dicha situación se produciría un colapso en esta importante industria en detrimento de la salud y la economía del país, la fábrica para la manufactura de excedentes establecida por elaboradores y productores no había podido funcionar bien debido al conflicto entre productores y elaboradores, se había destruido en dicha fábrica una enorme cantidad de leche para la cual hay en Puerto Rico un mercado potencial ya que el consumo promedio de leche en el país es menos del 50 por ciento

de lo deseable, y que a pesar del aumento registrado en la producción de leche y de los excedentes que se desperdician, el precio al consumidor se mantiene estático o tiende a aumentar.

Todas las partes interesadas que concurrieron a las audiencias celebradas por la Comisión Especial Senatorial -productores, elaboradores y consumidores- solicitaron del Gobierno que creara un organismo regulador de las relaciones entre las partes a fin de establecer las bases definitivas para el desarrollo y la estabilidad de la industria lechera, y de buscar la manera de distribuir y mercadear mejor el producto principal y sus derivados.

En vista de esta evidencia presentada en las audiencias públicas aludidas anteriormente, el informe de la Comisión Especial Senatorial recomendó que se creara un organismo regulador de la industria lechera y que se le diera poderes, entre otros, para: (1) instrumentar la reglamentación que permita disponer del excedente de leche en forma tal que sin perjudicar los intereses de las personas dedicadas a operar negocios en las diversas fases de la industria se ofrezcan al consumidor productos lácteos que vayan gradualmente sustituyendo los productos importados, (2) organizar campañas educativas conducentes a aumentar el consumo de leche fresca, (3) organizar la elaboración, distribución y mercadeo de la leche fresca, instrumentar una mejor distribución que considere los mejores métodos para abaratar los costos.

En atención a las recomendaciones de la Comisión Especial Senatorial y por razón de la grave crisis existente en la industria lechera, se creó la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera. A este organismo se le otorgó amplio poder de reglamentación para solucionar adecuadamente la situación caótica que atravesaba la industria lechera.

La Asamblea Legislativa por medio de la presente ley aclara y ratifica su intención original respecto a la reglamentación de la industria lechera. De esta manera la Asamblea Legislativa quiere recalcar su intención de que el Estado, en el ejercicio de su poder policial y a los efectos de promover el bienestar general, intervenga directamente con la industria lechera, para mediante la reglamentación adecuada lograr enderezar su rumbo para que el interés público esté adecuadamente servido a través de la mayor producción de leche y productos lácteos puros por una industria vigorosa, sana y progresista que opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor leche y productos lácteos a precios justos y razonables.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Definiciones.** (5 L.P.R.A. § 1092)

Los siguientes términos tienen el significado que se expresa a continuación:

- (a) **Secretario.** — Secretario de Agricultura.
- (b) **Administrador.** — Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- (c) **Oficina.** — La Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- (d) **Persona.** — Cualquier individuo, corporación, asociación, cooperativa, sociedad o cualquier otra forma de organización legal.
- (e) **Productor.** — Persona que es dueña, administradora o encargada de vaquerías.
- (f) **Elaborador.** — Persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento de pasteurizar y homogenizar leche.

**(g) Esterilizador.** — Persona que es dueña, administradora, o encargada de un establecimiento de esterilizar leche.

**(h) Leche fresca.** — Leche en su estado natural, pasteurizada y homogenizada, que se expende para consumo directo al público.

**(i) Excedente de leche.** — Leche producida en exceso de las necesidades del mercado de leche fresca, que se utilice para manufacturar productos lácteos, o para enlatarla condensada, evaporada, pulverizada o en cualquier otra forma.

**(j) Nivel de distribución.** — Medio de distribución; cualquier elaborador, agente o detallista que se dedique a la venta de leche fresca.

**(k) Agente.** — La persona natural o jurídica que previa licencia concedida por el Administrador se dedica a vender la leche fresca de un elaborador a detallistas y consumidores.

**(l) Leche fluida.** — Leche en su estado líquido ya sea cruda, pasteurizada y homogenizada, ultra pasteurizada y aséptica (leche “UHT” por sus siglas en inglés) o elaborada de tal manera que su producto final mantenga el estado líquido, que se expende en distintos tipos, formulaciones o categorías para consuma directo al público.

**(m) Leche ultra pasteurizada y aséptica (leche “UHT” por sus siglas en inglés).** — Denominación de una leche que ha sido pasteurizada en proceso químico aséptico a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta grados Fahrenheit (280°F) seguido de un rápido enfriamiento. Esta leche se vende al consumidor en empaques que no requieren refrigeración mientras permanezcan cerrados.

## **Artículo 2. — Creación de la Oficina y nombramiento del Administrador.** (5 L.P.R.A. § 1093)

Se faculta al Secretario a nombrar en su Departamento, con la aprobación del Gobernador, y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 345, aprobada en 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada [*Nota: Derogada por la Ley 5 de 14 de octubre de 1975; derogada por la Ley 184-2004; derogada y sustituida por la Ley 8-2017, según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”*], un Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, quien podrá ser destituido por el Secretario con la aprobación del Gobernador.

## **Artículo 3. — Poderes de investigación.** (5 L.P.R.A. § 1094)

**(a)** En el cumplimiento de los deberes que impone esta ley, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confiere, el Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de tales secciones; podrá, además, adoptar las reglas de procedimiento que considere necesarias para regir el procedimiento a seguirse en toda petición o querrela radicada ante la Oficina, así como también en cualquier vista administrativa que por alguna razón él señale y convoque.

**(b)** El Administrador o su agente debidamente autorizado podrá tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

**(c)** Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo

obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Administrador haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

(d) Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

(e) Cualquier persona natural que incurriere en perjurio al prestar testimonio ante al Administrador o su agente autorizado podrá ser procesada y condenada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

**Artículo 4. — *Deberes del Administrador y cooperación del Gobierno.*** (5 L.P.R.A. § 1095)

(a) Será deber del Administrador, además de los otros deberes que en esta ley se le fijan, estudiar las condiciones de la industria lechera en Puerto Rico; celebrar con propósitos investigativos por lo menos una reunión una vez al año con los productores, elaboradores y público consumidor para escuchar sus opiniones, puntos de vistas e ideas concernientes a la industria lechera; y tomar las medidas adecuadas para reglamentar con la aprobación del Secretario dicha industria en el grado necesario para que se cumplan los fines y propósitos de esta ley.

(b) Todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado deberán suministrar al Administrador, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, ejemplar de libro, folleto o publicación, copia certificada de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancia que se les soliciten para uso oficial de la Oficina.

**Artículo 5. — *Poderes y deberes del Administrador.*** (5 L.P.R.A. § 1096)

(a) Poderes generales. — El Administrador tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.

El Administrador será responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos dispuestos en la [Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada](#), de acuerdo a los parámetros establecidos en la referida Ley.

(b) En adición a los antes expresados, y a los demás reconocidos en otras disposiciones de esta ley, el Administrador también tendrá las siguientes atribuciones y poderes:

(1) Nombrar, con la aprobación del Secretario, los funcionarios necesarios para llevar a cabo sus funciones y conferirle las facultades e imponerle los deberes necesarios.

(2) Realizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de las mismas.

(3) Desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta.

- (4) Formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria.
  - (5) Establecer normas de elaboración, esterilización, clasificación, empaque, envase, enlatado, rotulación, calidad y presentación de la leche y de sus productos derivados.
  - (6) Establecer sistemas de entrega por los productores y elaboradores y de recibo por los elaboradores y otros manipuladores de leche o de sus productos derivados.
  - (7) Evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor.
  - (8) Establecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en otras partes de esta ley.
  - (9) Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores.
  - (10) Celebrar las audiencias públicas que requieren esta ley y las demás que considere necesarias para poner en efecto la política pública y los fines de las mismas.
  - (11) Requerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de esta ley.
  - (12) Establecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores. A tal efecto, el Administrador tiene autoridad para establecer diferencias en la reglamentación a base de distancias entre las áreas de producción y la localización de las plantas elaboradoras de la leche producida.
  - (13) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la operación y desarrollo de la industria de leche y sus productos derivados.
  - (14) Asegurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución.
- (c) En el ejercicio de los poderes concedidos en este artículo y en las otras disposiciones de esta ley, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las mismas.

**Artículo 6. — *Deberes de los patronos.*** (5 L.P.R.A. § 1097)

Los patronos operando negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de productos derivados de ésta:

- (1) Proveerán toda información que el Administrador o su agente debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de las mismas. Los patronos conservarán y pondrán a disposición del Administrador los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para proveerle la información que requiere con los fines antes expresados. Dichos libros, récords, documentos y data serán conservados por no menos de dos años o el tiempo que determine el Administrador.

Dichos libros, récords, documentos y data pueden contener, entre otras, la siguiente información si así lo requiere el Administrador:

- (a) Relación de las cantidades de leche producida, recibida, comprada, vendida y de los contratos considerados y acordados a ese efecto.
- (b) Las cantidades de leche usadas, vendidas y las cantidades de leche de la cual se haya dispuesto en otra forma.
- (c) Contenido de grasa en las varias clases, grados y productos de leche.
- (d) Los precios pagados y cargados por la leche y sus productos derivados.
- (e) El costo envuelto en la disposición de la leche y sus productos derivados, incluyendo costos de transportación y distribución.
- (f) Toda información que sea relevante y necesaria para poner en vigor la política y los fines de esta ley.

(2) Permitirán al Administrador o a su agente debidamente autorizado libre acceso a sus propiedades, facilidades, sitios de operaciones y bienes con el fin de realizar las investigaciones que considere necesarias respecto a las operaciones y condiciones de trabajo con el fin de poner en efecto la política pública y los fines de esta ley, incluyendo pero no limitado a, inspecciones de los vehículos utilizados en la operación del negocio de los almacenes donde se conserva la leche o productos derivados, la planta de procesamiento, los sitios donde se conservaren los documentos relacionados con el negocio, y toda otra parte o facilidad del negocio que fuere necesario inspeccionar.

(3) Permitirá[n] al Administrador o a su agente debidamente autorizado, examinar y copiar los libros, documentos, récords, y cuentas del patrono, con el propósito de poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

- (a) Todo patrono que no cumpliera o que violare cualquiera de los deberes u obligaciones que fija este artículo, o las órdenes, resoluciones o reglamentos aprobados por el Administrador en relación a lo aquí dispuesto, se le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) La segunda violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) y la suspensión de la licencia por un mes; la tercera violación será castigada con una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) y la cancelación de la licencia por el término de un año para que no pueda continuar operando durante ese término. Toda jurisdicción para conocer de multas administrativas por infracción a este artículo, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista administrativa.

**Artículo 7. — Junta Consultiva.** (5 L.P.R.A. § 1098)

(a) El Secretario nombrará una Junta Consultiva que estará integrada por dos (2) representantes del interés público, un representante de los productores, un representante de los elaboradores y un representante del sector detallista.

(b) La Junta Consultiva tendrá la función de asesorar al Secretario y al Administrador respecto a la administración de esta ley.

(c) El Presidente de la Junta Consultiva convocará a reunión a los miembros de la Junta Consultiva cada tres (3) meses. Dichas reuniones contarán con apoyo material y logístico de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera. No obstante lo anterior, el Secretario, el Administrador o el Presidente de la Junta Consultiva podrán convocar reuniones cuando a su

juicio las mismas sean necesarias para atender cualquier situación con pertinencia a la industria lechera.

(d) Cada uno de los miembros de la Junta Consultiva percibirá dietas equivalentes a setenta y cinco dólares (\$75) por cada día de servicio, hasta un máximo de trescientos dólares (\$300) al año cada uno de ellos, para un total de mil quinientos dólares (\$1,500) al año. Disponiéndose, que para cualquier reunión extraordinaria que sea necesaria celebrarse, el pago de las dietas será efectuado por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

(e) El nombramiento de los miembros de la Junta Consultiva se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la vigencia de esta ley.

**Artículo 8. — Fondo para el Fomento de la Industria Lechera; Junta Administrativa. (5 L.P.R.A. § 11)**

(a) Por la presente se crea un fondo para el Fomento de la Industria Lechera a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de leche fresca y los productos derivados de ésta, y toda otra gestión necesaria para el progreso de la industria lechera.

(b) El Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores de leche a razón de medio (1/2) centavo por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasterización. Los productores pagarán dicha aportación, de acuerdo con los cuartillos de leche producidos que sean aceptados por los elaboradores para su pasterización.

(c) Cuando la situación de la industria y o la condición económica del Fondo lo ameriten, el Administrador podrá variar el montante de la aportación de medio centavo fijado en el inciso (b) anterior, pero en ningún caso podrá ordenar que tal aportación sea en exceso de un (1) centavo por cada cuartillo de leche que se produzca por los productores y se acepte por los elaboradores para su pasterización. Disponiéndose, que si el Administrador considerara necesario aumentar la aportación en exceso de medio (1/2) centavo por cuartillo, deberá celebrar vistas públicas a tal fin conforme al procedimiento establecido por esta ley.

(d) Si el Administrador rebaja la aportación establecida en este artículo y luego determina que procede aumentarla, dentro de los límites permitidos en este artículo, no podrá en forma alguna decretar tal aumento sin audiencia pública, ante él o un agente suyo, con anuncio de la fecha fijada para su celebración publicado el mismo con no menos de 10 días antes de la fecha seleccionada, en un periódico de general circulación.

(e) Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención por el Secretario de Hacienda. Además del Administrador, quien será su Presidente, la Junta Administrativa, quien administrará el Fondo, estará compuesta de: (i) cinco (5) representantes de los productores; (ii) un representante de cada elaborador hasta un máximo de dos (2) representantes, y (iii) dos (2) ciudadanos particulares. Los nueve (9) miembros serán nombrados por el Secretario y seleccionados de la siguiente manera: (i) los cinco (5) miembros en representación de los productores serán seleccionados por votación de los productores bona fide que sean miembros del sector de leche de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico en reunión convocada al efecto por dicha Asociación; (ii) los miembros en representación de los elaboradores serán

seleccionados de las recomendaciones sometidas por cada elaborador; Disponiéndose, sin embargo, que si en el futuro dicho grupo cuenta con tres (3) o más elaboradores bona fide, la representación de dicho grupo a la Junta será compuesta por un máximo de dos (2) miembros seleccionados por votación de los elaboradores, y (iii) los dos (2) ciudadanos particulares serán seleccionados por los miembros productores y elaboradores de la Junta y deberán ser personas de buena reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales. El Administrador será miembro ex officio y el Presidente de la referida Junta Administrativa; Disponiéndose, que el Administrador sólo votará cuando su voto sea necesario para desempatar decisiones de la Junta Administrativa.

(f) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta ley, sin sujeción a la Ley Núm. 345 de 12 de mayo de 1947 [Nota: Derogada por la Ley 5 de 14 de octubre de 1975; derogada por la Ley 184-2004; derogada y sustituida por la [Ley 8-2017, según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”](#)]; y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 de 29 de junio de 1954 [Nota: Derogada por la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974; derogada por el Plan 3-2011; derogado y sustituido por la [Ley 73-2019, Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019](#)], rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales normales de la industria privada.

(g) El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, a través de su Junta Administrativa, podrá ejercer todos aquellos poderes corporativos, no incompatibles con los aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural o jurídica.

**Artículo 9. — Procedimientos internos y reglamentos de las Juntas.** (5 L.P.R.A. § 1100)

(a) Excepto según lo dispuesto en el inciso (e) del artículo 8, la Junta Consultiva y la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera tendrán poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

(b) El Secretario nombrará al presidente de la Junta Consultiva mencionada en el inciso anterior de entre los miembros seleccionados para formar parte de la misma.

**Artículo 10. — Licencias; cualificaciones para tenedores; procedimiento.** (5 L.P.R.A. § 1101)

(a) Ningún productor, elaborador, o esterilizador de leche o de productos derivados de ésta podrá operar sin una licencia expedida para esos fines por el Administrador.

(b) El Administrador vendrá obligado a conceder o renovar licencias previa determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionados con la salud y salubridad en la producción, elaboración, esterilización, manipulación y venta de leche; y con todas las disposiciones aplicables en su caso de la ley que crea la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera y de los reglamentos, órdenes o resoluciones aprobados bajo la misma.

Toda persona interesada deberá solicitar la expedición de la correspondiente licencia dentro de los siguientes treinta (30) días desde la vigencia de esta ley. Las personas operando negocios



legalmente a la fecha de vigencia de esta ley en cualquier fase dentro de la industria podrán continuar operando en la misma forma mientras se tramita la solicitud en cada caso específico.

(c) El Administrador no denegará una licencia así solicitada sin haber ofrecido al solicitante la oportunidad de probar sus cualificaciones en el curso de una vista pública ante al Administrador o un agente suyo, con absoluta protección de sus derechos constitucionales de acuerdo con el debido procedimiento de ley.

Los requisitos expresados en este artículo son de igual aplicación cuando esté envuelta la posible suspensión o cancelación de una licencia.

(d) La revisión de una decisión del Administrador en que esté envuelta una solicitud de expedición, renovación, suspensión o revocación de licencia se hará de acuerdo con el procedimiento de revisión que establece el artículo 16 de esta ley.

(e) Sujeto a lo dispuesto en este artículo, será ilegal para cualquier productor, elaborador o esterilizador de leche o los productos derivados de ésta operar como tal sin la licencia que aquí se requiere.

Cualquier persona natural o jurídica que incurra en tal infracción queda sujeta a las penalidades expresadas en el artículo 26 de esta ley.

(f) Por la presente se autoriza al Administrador a eximir temporariamente del requisito de licencia, previa determinación de que tal requerimiento no es necesario en esos momentos a los efectos de poner en vigor la política pública de esta ley. Tal exención será válida hasta ulterior determinación de que es necesario exigir la licencia en el caso de que se trate a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

**Artículo 11. — *Fundamentos para denegar, suspender o revocar la licencia.*** (5 L.P.R.A. § 1102)

El Administrador podrá negarse a conceder o renovar una licencia, o podrá suspender, revocar o denegar la transferencia de una licencia ya concedida, si encuentra que el solicitante o tenedor de una licencia ha incurrido en cualquiera de las siguientes faltas: (1) ha dejado de cumplir, o ha sido miembro o funcionario responsable de una sociedad o corporación, que dejó de cumplir, con alguna de las disposiciones de esta ley, o con alguna orden, resolución o reglamento bajo las mismas; (2) es una persona, sociedad o corporación u otra entidad comercial en la cual alguna persona con posición material, interés o poder de controlar ha sido anteriormente responsable total o parcialmente de cualquier acto por el cual una licencia fue o puede ser denegada, suspendida o revocada bajo las disposiciones de esta ley; (3) no ha prestado la fianza requerida por el Administrador de acuerdo con la ley; (4) no ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado Libre Asociado relacionadas con la salud y salubridad en la producción, elaboración, manipulación o venta de leche; (5) ha rechazado sin causa la leche después de recibida de un productor, o ha rehusado aceptar, sin causa y sin previo aviso razonable, leche entregada por o a nombre de un productor en el curso ordinario de la continuación de un negocio establecido, salvo cuando el contrato ha sido legalmente terminado. En ausencia de una fijación expresa o implícita de un período de tiempo, “previo aviso razonable” se entenderá que significa no menos de dos semanas ni más de cuatro semanas; (6) ha dejado de entregar la leche producida por su vaquería, sin causa y sin previo aviso razonable, al elaborador con quien había convenido la entrega; (7) ha violado alguna estipulación o algún convenio escrito concertado con el Administrador en el curso de algún procedimiento bajo esta

ley; (8) ha hecho una declaración falsa material en su solicitud, o (9) cualquier otra práctica que según la determinación del Administrador constituya una práctica que en alguna forma irrazonable intervenga con la reglamentación adecuada de la industria de la leche y sus productos derivados, o que obstaculice la aplicación de la política pública y los fines de esta ley.

**Artículo 12. — *Aprobación y revisión judicial de reglamentos.*** (5 L.P.R.A. § 1103)

(a) Los reglamentos, una vez aprobados por el Secretario, tendrán fuerza de ley y el Secretario enviará copia de estos reglamentos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(b) La aprobación de cualquier reglamento se hará previa audiencia pública a celebrarse ante el Administrador o un agente suyo, en la que podrá participar toda persona interesada. La celebración de la audiencia con el fin expresado en este inciso se anunciará en un periódico de general circulación del Estado Libre Asociado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha seleccionada.

(c) Los reglamentos así aprobados tendrán vigencia a partir de la fecha en que se anuncie la aprobación de los mismos diciendo dónde y cómo se pueden conseguir copias de los mismos.

(d) Se seguirá el mismo procedimiento anterior para la aprobación de nuevos reglamentos y vigencia de enmiendas a los reglamentos existentes.

(e) La validez de un reglamento en vigor, aprobado al amparo de esta ley, o de las enmiendas al mismo, puede ser impugnada por cualquier parte realmente interesada que se considere agraviada. Tal impugnación podrá hacerse mediante solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de vigencia del reglamento, o de la enmienda de que se trate. Tal revisión se limitará a cuestiones de derecho y las conclusiones de hecho del Administrador sostenidas por evidencia sustancial en el récord serán concluyentes. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de la misma, mediante certiorari por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá expedir el auto si considera la petición meritoria debiendo expresar los motivos para su denegatoria en tal caso, pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mientras se resuelva la revisión.

(f) Cuando se solicite la revisión judicial que se autoriza en este artículo, el Administrador elevará ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha del recurso de revisión. Igualmente, preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será elevado ante el tribunal a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el tribunal.

(g) El procedimiento que se establece en este artículo para la impugnación de reglamento aprobados por el Secretario es exclusivo y los mismos no estarán sujetos a revisión colateral.

**Artículo 13. — *Ordenes para cesar y desistir y correctivas.*** (5 L.P.R.A. § 11)

(a) Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en esta ley de que una parte querellada ha incurrido en violación de esta ley, o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de las mismas, el Administrador podrá emitir contra la parte

querellada una orden para cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes que dicte el Administrador al amparo este artículo podrán incluir, entre otras, cualesquiera de los siguientes términos o condiciones, o parte de los mismos y otros similares con igual propósito correctivo, sujetos tales términos y condiciones a los reglamentos prescritos en auxilio de la efectividad de dichas órdenes:

(1) Prohibir la venta de leche a compradores favorecidos por precios discriminatorios o irrazonables.

A este efecto el Administrador tiene autoridad para prohibir la venta u oferta de cantidades y calidades de leche razonablemente iguales bajo condiciones similares a distintos compradores a precios irrazonablemente diferentes.

Igualmente tiene autoridad para prohibir la venta u oferta de leche de propiedades o calidad especiales o con una cantidad de servicio no acostumbrado, o utilizando recipientes no acostumbrados a precios sin un margen de diferencia razonable en costa existente entre tales ventas u ofertas y las ventas corrientes.

(2) Prohibir a la parte querellada suministrar o recibir u ofrecer suministrar o recibir, directa o indirectamente, en relación con una venta o compra de leche u oferta de venta o compra de leche:

(a) Cualquier rebaja, descuento, bono, donativo, a cualquier otra cosa de valor.

(b) Un servicio irrazonable, o extensión de crédito, o una concesión de anuncio.

(c) Prohibiendo cargar un precio combinado por leche y otro artículo de consumo, o un servicio que sea o represente ser menos que el precio total de la leche y el precio o valor de tal artículo o servicio cuando se vende u ofrece para la venta separadamente.

(d) Prohibiendo de otro modo aplicar o tratar de aplicar algún método o plan encaminado a derrotar la política de esta parte o derrotar o evadir alguna disposición de esta parte o de alguna orden, determinación o reglamento emitidos de acuerdo con la misma.

(b) Nada en esta ley se interpretará como que impide a un productor, elaborador, esterilizador o comerciante participar en algún programa auspiciado o dirigido por el Administrador destinado a habilitar leche a precios especialmente bajos para grupos designados por el propio Administrador con el fin de aumentar el consumo. A este efecto, podrán celebrarse vistas y expedirse las órdenes que procedan, las cuales podrán afectar a uno o más traficantes concurrente o independientemente. Dichas vistas podrán celebrarse mediante el previo aviso que la emergencia razonablemente permita.

(c) Las órdenes emitidas bajo la presente se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su dirección últimamente conocida.

#### **Artículo 14. — Fianzas.** (5 L.P.R.A. § 11)

(a) El Administrador podrá requerir de los productores, manipuladores, elaboradores, esterilizadores y expendedores de leche y sus productos derivados el depósito en su oficina de una fianza, cuando el Administrador considere tal requerimiento necesario para poner en efecto la política pública y los fines de esta ley.

(b) La fianza que requiera el Administrador no podrá en ningún caso exceder del doble del valor total de la leche producida, recibida, o comprada por el depositante de la fianza, durante

cualquier mes del año natural anterior a la fecha en que se requiera el depósito de la misma. El monto de la fianza requerida podrá ser revisado cada seis meses.

(c) En su determinación respecto a la necesidad de requerir el depósito así como el monto de la misma, el Administrador tomará en consideración la situación financiera del depositante, y su récord en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con los productores, pasteurizadores, manipuladores o expendedores de que se trate.

(d) Dicha fianza responderá del pago rápido por la compra de, y cumplimiento de los contratos respecto a entrega de leche y de sus productos derivados. Si en determinado momento la fianza no fuere suficiente para responder de las deudas del depositante frente al productor, manipulador, elaborador, esterilizador o expendedor, según fuere el caso, la misma será distribuida a prorrata entre dichos acreedores. Las reclamaciones presentadas al Administrador, a solicitud de éste, constituirán evidencia prima facie del monto de la deuda en cualquier acción por los acreedores con derecho a reclamar de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

(e) La violación de cualesquiera de los términos de la fianza constituirá [causa] para la suspensión o revocación de la licencia.

**Artículo 15. — *Revisión judicial de órdenes o resoluciones finales.*** (5 L.P.R.A. § 11)

(a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final del Administrador podrá dentro de los diez (10) días siguientes después de la fecha de su notificación, solicitar revisión ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean similares.

(b) El Administrador podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y desistir o cualquier otra orden correctiva, cuando así lo considere necesario. El incumplimiento por la parte querrelada de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato.

(c) El Administrador elevará ante el Tribunal de Primera Instancia los autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha de la radicación del recurso de revisión. Igualmente, preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será llevado ante el tribunal a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el tribunal. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de la misma por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la revisión si considera la petición meritoria, expresando en su caso los motivos sobre que funde su negativa a revisar la sentencia objeto del recurso pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mientras se resuelve la revisión. No se podrá obtener la revisión de las resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro procedimiento que no sea el prescrito en este artículo.

(d) El efecto de una orden, reglamento o resolución impugnada no se suspenderá en ningún momento hasta tanto no medie una decisión judicial declarando con lugar el recurso de apelación o de revisión interpuesto.

**Artículo 16.** — *Normas.* (5 L.P.R.A. § 1107)

(a) El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley.

(b) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria.

(c) A los efectos de la reglamentación de la industria, el Administrador podrá establecer áreas de producción y distribución de leche y de los productos derivados de ésta.

(d) El Administrador fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entiéndase tipos, formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de distribución. Cualquier determinación de precios deberá ser producto de un proceso de vistas públicas debidamente convocadas. En las vistas de fijación de precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida y/o de sus productos derivados, el Administrador citará al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y éste comparecerá en representación de los consumidores. Además, dicho Departamento deberá rendir un informe y recomendaciones sobre las referidas vistas al Administrador. El Administrador tomará en consideración las recomendaciones del Departamento de Asuntos del Consumidor al llevar a cabo su determinación sobre la fijación de precios máximos, mínimos o únicos.

(e) En la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta. A este fin, el Administrador considerará todos los factores de costo envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a, los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche fluida y de los productos derivados de esta, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por ley.

Tomará asimismo en consideración, la oferta y demanda del producto en sus distintas denominaciones, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los índices de ingreso y de actividad comercial general y otras condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda o el valor de la leche o de los productos derivados de ésta. El Administrador deberá asegurarse que el precio máximo, mínimo o único de la leche UHT producida en Puerto Rico o importada, a todos los niveles, sea fijado según las evaluaciones y recomendaciones de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera, para el nivel correspondiente.

Por lo menos una vez al año, a partir del mes de agosto, el Administrador revisará el precio de la leche y realizará los ajustes necesarios en el mismo a tono con los aumentos o reducciones en los costos de producción y gastos de operación en todos sus niveles; Disponiéndose, que al llevar a cabo la primera revisión requerida por esta ley tomará en consideración el último estudio realizado por su Oficina a esos efectos. Asimismo, realizará estudios económicos exhaustivos por lo menos cada cuatro (4) años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca

dentro de un margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o sea, productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores en general.

Toda determinación del Administrador que conforme a este inciso conlleve cambios en el precio de la leche, será anunciada en un periódico de general circulación del Estado Libre Asociado durante tres (3) publicaciones consecutivas a partir de la fecha que se emite la correspondiente resolución u orden administrativa.

(f) En la formulación de sistemas de pago o liquidación a los productores, se considerarán las diferencias por distancias entre las áreas de producción y la localización de las plantas elaboradoras de la leche producida.

**Artículo 17. — Asociaciones cooperativas.** (5 L.P.R.A. § 1108)

El Administrador estimulará por los medios que estime adecuados la creación y desarrollo de asociaciones cooperativas en la industria de la leche y sus productos derivados, siempre que lo considere conveniente para efectuar la política pública y los fines de esta ley.

**Artículo 18. — Audiencias públicas.** (5 L.P.R.A. § 1109)

El Administrador tendrá autoridad para ordenar la celebración de audiencias públicas ante él o un agente suyo debidamente autorizado siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de esta ley.

**Artículo 19. — Prácticas ilegales.** (5 L.P.R.A. § 1110)

Toda persona operando un negocio en la industria de la leche o de productos derivados de ésta que realice cualquier acto en violación de las disposiciones de esta ley, o contra una orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de las mismas, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones establecidas en esta ley.

**Artículo 20. — Prácticas comerciales desleales; desorganización del mercado.** (5 L.P.R.A. § 1111)

(a) Será práctica comercial desleal que cualquier elaborador, esterilizador o comerciante en una área de mercadeo venda o de otro modo disponga de leche a precios que el Administrador, después de la debida notificación y oportunidad de audiencia ante él o su agente designado, determine que crea una emergencia el desorganizar o socavar o tratar de desorganizar y socavar los precios que bajo la presente se requiere que pague tal elaborador, esterilizador o comerciante por la leche recibida o comprada a los productores, o por poner en riesgo la habilidad de tal elaborador, esterilizador o comerciante para pagar íntegramente y con prontitud dicha leche.

(b) No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier medio de distribución que no se haga general a todos los compradores en dicho medio de distribución a través de todas las zonas de operación del elaborador que la haga. Toda rebaja de precios que se contemple hacer en cualquier o todos los medios de distribución

deberá ser notificada al Administrador por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se haga efectiva.

(c) La leche fluida no podrá venderse en ningún nivel de distribución a un precio diferente al fijado por el Administrador para ese nivel.

**Artículo 21. — *Suspensión de Resoluciones u Órdenes Administrativas.*** (5 L.P.R.A. § 1112)

El Administrador podrá dejar sin efecto una orden administrativa o resolución cuya previa conclusión que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de esta ley. Podrá asimismo dejar en suspenso tal orden o resolución hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de esta ley.

**Artículo 22. — *Injunctions.*** (5 L.P.R.A. § 1113)

(a) Cuando el Administrador, previa investigación al efecto, tuviere motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infringido o está infringiendo alguna disposición de esta ley, o de los reglamentos promulgados al amparo de las mismas, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de *injunction* apropiado ante el Tribunal de Primera Instancia, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final por el Administrador.

(b) Ninguna orden de *injunction* provisional se emitirá sin aviso previo a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

(c) Por la presente queda prohibida la expedición de *injunctions* para detener la aplicación de esta ley o de los reglamentos aprobados de acuerdo con las mismas.

**Artículo 23. — *Derogación y Convalidación.*** (5 L.P.R.A. § 1092 nota)

Se deroga la Ley Núm. 106 aprobada el 28 de junio de 1956, pero en armonía con lo expresado al efecto en el “Historial Legislativo y Declaración de Propósitos” que antecede, todas las actuaciones del Administrador que son autorizadas por esta ley que hayan sido realizadas con anterioridad a su vigencia, quedan ratificadas por ésta.

**Artículo 24. — *Violaciones y penalidades.*** (5 L.P.R.A. § 1114)

(a) Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta ley, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de las mismas excepto las violaciones contenidas en el Artículo 6 de la misma, incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y será castigada, convicta que fuere, con multa no menor de cien dólares (\$100) y no mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de esta ley, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de esta ley, excepto las violaciones contenidas en el Artículo 6 de la misma, quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos dólares [(\$500)] y no

mayor de cinco mil dólares (\$5,000) Previa la imposición de dicha multa, el Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el procedimiento.

La decisión del Administrador en casos cubiertos por este inciso será revisable de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 15 de esta ley.

**Artículo 25. — *Autoridad del Tribunal de Primera Instancia.*** (5 L.P.R.A. § 1115)

Por la presente se confiere autoridad al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para conocer de causas instruidas por la comisión de los delitos establecidos en esta ley. Dichos casos se verán ante tribunal de derecho y será obligación del Secretario de Justicia sostener las acusaciones correspondientes.

**Artículo 26. — *Normas de interpretación.*** (5 L.P.R.A. § 1116)

Esta ley se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política y los fines de esta ley.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

**Artículo 27. — *Informe anual.*** (5 L.P.R.A. § 1117)

El Administrador someterá al Secretario un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo esta ley.

**Artículo 28. — *Leyes sanitarias en vigor.*** (5 L.P.R.A. § 1118)

Nada de lo dispuesto en esta ley ni en los reglamentos que se aprueben al amparo de las mismas, tendrá el efecto de derogar o enmendar las leyes de carácter sanitario que regulan la industria lechera.

**Artículo 29. — *Cláusulas Separables.*** (5 L.P.R.A. § 1092 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de la ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.



**Artículo 30. — Título Abreviado.** (5 L.P.R.A. § 1092 nota)

Esta ley se denominará y podrá ser citada por el título de “Ley para Reglamentar la Industria Lechera.”

**Artículo 30. — Vigencia.** Esta ley, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AGRICULTURA.](#)